

RESOLUCIÓN No.
()
11 ABR 2022 - - 0 0 5 5 2

Por medio del cual se decide un trámite Administrativo de carácter sancionatorio Ambiental y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ- EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO NO. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 2566 calendada 11 de julio de 2017, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, apertura proceso sancionatorio ambiental de carácter sancionatorio o en contra de la Asociación de Usuarios del Distrito de Riego y Drenaje de Gran Escala del Alto Chica mocha y Firavitoba USOCHICAMOGCHA identificado con Nit No. 800234618-8, en orden a establecer la responsabilidad directa por los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental.

Que el acto administrativo citado, fue notificado a la parte implicada mediante aviso No. 823 de octubre 28 de 2017(folio 35).

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, por medio de Resolución No. 1954 de mayo 28 de 2018, resolvió formular pliego de cargos en contra de la Asociación de Usuarios del Distrito de Riego y Drenaje de Gran Escala del Alto Chicamocha y Firavitoba USOCHICAMOGCHA identificado con Nit No. 800234618-8, por:

CARGO PRIMERO

"Hacer uso de la concesión de aguas otorgada mediante Resolución No. 818 de 13 de septiembre de 2005 y renovada mediante Resolución No. 0876 de 17 de marzo de 2011, sin obtener la respectiva aprobación de las obras requeridas para tal fin, desconociendo lo ordenado en la mencionada Resolución No. 0876 concretamente en el parágrafo del Artículo Cuarto".

CARGO SEGUNDO

Incumplir con las obligaciones establecidas en los artículos Cuarto y Séptimo de la Resolución No. 0876 de 17 de marzo de 2011, consistente en:

- *Realizar dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la Resolución 0876 de 2011, la siembra de 20.000 árboles de especies nativas que garanticen la protección y conservación de la fuente, informando dentro de los 30 días siguientes a la mencionada ejecutoria, los sitios seleccionados en los cuales se implementaría la medida de siembra y vencido el término otorgado para implementar la medida de compensación (siembra de 20.000 árboles) remitir el informe de cumplimiento junto con el correspondiente registro fotográfico.*
- *Presentar en un término de tres (03) meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución 0876 de 2011 el programa de uso eficiente y ahorro de agua de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Ley 373 de 1997, el cual deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento y la demanda de agua y contener las metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad.*

Que el acto administrativo citado fue notificado vía correo electrónico el día 7 de junio de 2019, conforme a solicitud expresa de la parte implicada. (folio 57).

11 ABR 2022 - - 0 0 5 5 2

Continuación Resolución No. _____ Página 2

Que dentro del término establecido en el artículo 25 de la Norma Rectora, el presunto infractor presentó escrito de descargos, radicado con el No. 11686 de 21 de junio de 2019, en relación con la situación fáctica y jurídica endilgada.

Que por medio de Auto No. 1028 de 26 de septiembre de 2019, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, apertura etapa probatoria dentro del sub examine, corrigiendo en primera medida un error simplemente formal o de transcripción cometido en la actuación, y por otra parte ordena incorporar la prueba documental que obra en el expediente, ordenando además inspección documental a los procesos OOCA -0001/98 y OOLA -0099-95, con el fin de evaluar los argumentos esbozados por la parte implicada en el escrito de descargos; Acto administrativo notificado de manera personal a la parte implicada el día 10 de octubre de 2019.

Que el grupo técnico adscrito al área de infracciones ambientales de Corpoboyacá, dando cumplimiento al acto administrativo señalado, realiza evaluación del escrito de descargos en relación con los procesos OOCA -0001/98 y OOLA -0099-95, y producto de ello emite concepto técnico 20035(KT -003/020) calendarado 16 de marzo de 2020.

Que una vez culminada la etapa probatoria procede este Despacho a emitir decisión de fondo que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo a la reseña fáctica trascrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

1. De los constitucionales:

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.)

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

11 ABR 2022 - - 0 0 5 5 2

Continuación Resolución No. _____ Página 3

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2. De las legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental colombiana debe seguir.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

De la competencia.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, *"integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."*

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

11 ABR 2022 - - 0 0 5 5 2

Continuación Resolución No. _____

Página 4

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ –, es la Autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1.

De conformidad con el numeral 17 ibídem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ – es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Del procedimiento sancionatorio ambiental.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de señalar lo previsto por la ley 1333 de 2009 en sus artículos 27 y siguientes así:

"Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente."

"Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo."

11 ABR 2022 - - 00552

Continuación Resolución No. _____

Página 5

"Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993."

"Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

"Artículo 31. Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad."

Del procedimiento Administrativo.

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo, así:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012¹, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

"El art. 40 de la ley 153 de 1887 quedará así:

Art. 624: "Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que el inicio formal del Procedimiento Administrativo Ambiental de Carácter Sancionatorio adelantado en el expediente OOCQ-OOCQ-00153-17, tuvo ocasión mediante la Resolución No. 2566 calendada 11 de julio de

¹ Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887, Provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Público y sobre algunos procedimientos especiales adopción de códigos y unificación de la legislación nacional.

2017, fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, esto es, el 2 de julio de 2012, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos está contenida en la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

De las aplicables al caso

Que el Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece en el Capítulo 2, Artículo 2.2.3.2.1.1. Todo lo referente a reglamentar las normas relacionadas con el recurso agua en todos sus estados y comprende entre otros los siguientes aspectos: ... 2. La reglamentación de las aguas, la ocupación de los cauces y la declaración de reservas de agotamiento, en orden a asegurar su preservación cuantitativa para garantizar la disponibilidad permanente del recurso ... 3. Las restricciones y limitaciones al dominio en orden a asegurar el aprovechamiento de las aguas para todos los usuarios. 6. La conservación de las aguas y sus cauces en orden a asegurar la presentación cualitativa del recurso y a proteger los demás recursos que dependan de ella.

Que el Artículo 2.2.3.2.5.1. *Ibidem*, establece que: "El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del decreto ley 2811 de 1974; a) por Ministerio de la Ley, b) por concesión.

Que el artículo 2.2.3.2.5.3. *Ibidem*, establece que: "Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2. 2. 3. 2. 6. 1 y 2. 2. 3. 2. 6. 2. de este decreto.

Resolución No. 0818 del 13 de Septiembre de 2005, por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá, resuelve otorgar a nombre de la Asociación de Usuarios del Distrito de Riego y Drenaje de gran escala del Alto Chicamocha y Firavitoba USOCHICAMOCHA, concesión de aguas superficiales a derivar del Río Chicamocha, regulado por el Embalse de La Copa, en un caudal equivalente a 2,36 m3/seg, para uso de riego en beneficio de 3946,3 Ha distribuidos en 10 módulos de riego, los cuales se encuentran localizados en los municipios de Duitama, Paipa, Tibasosa, Santa Rosa de Viterbo y Sogamoso.

Resolución No. 0876 del 17 de Marzo de 2011, por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá, resuelve renovación de concesión de aguas superficiales a nombre de la Asociación De Usuarios Del Distrito De Riego Y Drenaje De Gran Escala Del Alto Chicamocha y Firavitoba USOCHICAMOCHA, Identificada con NIT 800234618-8, a derivar del Río Chicamocha, regulado por el Embalse de La Copa, en un caudal máximo equivalente a 2,647 m/seg (2647,5 LPS), para uso de riego en beneficio de 4427,02 Ha, las cuales se encuentran localizados en los municipios de Duitama, Paipa, Tibasosa, Santa Rosa de Viterbo y Sogamoso.

Que en sus artículos Quinto y Séptimo *Ibidem* señala:

- Realizar dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la Resolución 0876 de 2011, la siembra de 20.000 árboles de especies nativas que garanticen la protección y conservación de la fuente, informando dentro de los 30 días siguientes a la mencionada ejecutoria, los sitios seleccionados en los cuales se implementaría la medida de siembra y vencido el término otorgado para implementar la medida de compensación (siembra de 20.000 árboles) remitir el informe de cumplimiento junto con el correspondiente registro fotográfico.
- Presentar en un término de tres (03) meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución 0876 de 2011 el programa de uso eficiente y ahorro de agua de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Ley 373 de 1997, el cual deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento y la demanda de agua y contener las metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad.

3 De los Jurisprudenciales

Mediante Sentencia C-339 de 2002 de la Corte Constitucional se desarrollaron los siguientes postulados:

"(...) 2. *Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.*

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos, como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11 Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araujo Rentería, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional. (...).

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación en Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, ha manifestado:

"(...) Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados

11 ABR 2022 - - 00552

Continuación Resolución No. _____ Página 8

al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera. (...)

Dentro del análisis jurídico, cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"(...) La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).

La ecología contiene un núcleo esencial, entendiendo por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente. (...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Agotadas las etapas pre – establecidas en la Ley 1333 de 2009, y estando determinado plenamente que se agotaron las diligencias de ley encaminadas a que la Asociación de Usuarios del Distrito de Riego y Drenaje de Gran Escala del Alto Chicamocha y Firavitoba-USOCHICAMOGA identificado con Nit No. 800234618-8, a través de su representante legal la señora SANDRA MILENA RIOS RAVELO identificada con cedula de ciudadanía No. 46.674.221 de Duitama, o quien haga sus veces, tuviera conocimiento de las actuaciones administrativas respecto de las cuales en término de descargos presentó argumentación en su defensa, procede este Despacho a emitir decisión de fondo dentro del caso sub examine, para cuyo efecto se procede a realizar el siguiente análisis:

1. **De los motivos que dieron origen a las presentes diligencias administrativas de carácter sancionatorio y la formulación de cargos en contra de la Asociación de Usuarios del Distrito de Riego y Drenaje de Gran Escala del Alto Chicamocha y Firavitoba USOCHICAMOGA identificado con Nit No. 800234618-8 a través de su representante legal o quien haga sus veces.**

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio

11 ABR 2022 - - 0 0 5 5 2

Continuación Resolución No. _____ Página 9

del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. (...).

Por lo que en el caso en concreto se tienen como diligencias adelantadas por la Corporación dentro del sub-examine, el concepto técnico No. SCA-0005-17 de 26 de marzo de 2017, emitido por el grupo técnico adscrito al área de Recursos Naturales de Corpoboyacá, producto de la evaluación realizada a la información radicada con el No. 3436 de 01 de marzo de 2016, que se allega en cumplimiento a una serie de requerimientos elevados a la Asociación de Usuarios del Distrito de Riego y Drenaje de Gran Escala del Alto Chicamocha – USOCHICAMOCHA por parte de esta Corporación, y en virtud a los hallazgos reportados en el concepto referido se apertura proceso administrativo sancionatorio ambiental y una vez agotado el trámite procesal de que trata la Ley 1333 de 2009, es procedente emitir decisión de fondo en el sub-examine.

1.1. Pruebas de descargos frente a los cargos.

La Asociación de Usuarios del Distrito de Riego y Drenaje de Gran Escala del Alto Chicamocha y Firavitoba USOCHICAMOCHA identificado con Nit No. 800234618-8, a través de su representante legal la señora SANDRA MILENA RIOS RAVELO identificada con cedula de ciudadanía No. 46.674.221 de Duitama, o quien haga sus veces, dentro del término legal otorgado por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, presento escrito de descargos frente a la situación fáctica y jurídica endilgada, señalando lo siguiente:

La Corporación, argumenta en su proveído en el contenido de las resoluciones que otorgan la concesión de aguas, especialmente en el hecho de "se evidencia que el presunto infractor no ha allegado manifestación alguna ni documentación tendiente a desvirtuar las circunstancias que dieron lugar a las presentes diligencias, por lo que es deber de esta autoridad continuar con el trámite correspondiente".

Situación que se desvirtúa con el contenido del expediente de Licencia Ambiental No. OOLA-009/91 el cual contiene la información completa del plan de manejo y estudios hidrológicos, y los planos, cálculos y memorias técnicas del sistema de captación que garanticen derivar el caudal otorgado, con base en los cuales se OTORGO LICENCIA AMBIENTAL al organismo executor, que en su momento fue el INAT, hoy bajo cesión a la Agencia de Desarrollo Rural, ADR, de conformidad a lo establecido en la Ley 41 de 1993, aún vigente, y en donde se prevé la posibilidad de desarrollar proyectos de adecuación de tierras a través de organismos ejecutores o directamente por la entidad encargada de la Política Nacional de Adecuación de Tierras.

De esta manera, es absolutamente claro que al revisar la historia y antecedentes del Distrito de Riego y drenaje a Gran Escala del Alto Chicamocha y Firavitoba, se puede dar cuenta que existió aprobación de los planos, cálculos y memorias técnicas del sistema de captación, con la Única obligación de solicitar la concesión de aguas, esto de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución 531 del 05 de septiembre de 1996, confirmada mediante resolución 081 del 19 de febrero de 1997, a través de las cuales se otorga una licencia ambiental ordinaria por parte de Corpoboyacá.

En el mismo sentido, tal como se evidencia en el expediente de Concesión de Agua OOCA-0001/98, Usochicamocha informó en el año 2017: "1. En cuanto a las características de las bombas utilizadas: Se anexa cuadro con las características de las bombas solicitadas y copia de las curvas características de las mismas, según las estaciones de bombeo que actualmente se operan en el Distrito y de conformidad con el caudal concesionado por Corpoboyacá.

11 ABR 2022 - - 0 0 5 5 2

Continuación Resolución No. _____

Página 10

Por otro lado, frente al segundo cargo menciona la parte implicada que se relaciona con la "entrega del informe de cumplimiento con el correspondiente registro fotográfico que evidencie la implementación de la medida de compensación requerida que corresponde a la siembra de 20000 árboles de especies nativas que garanticen la protección y conservación de la fuente y no se ha informado los sitios seleccionados para implementar la siembra":

Tal como se enuncia en la parte motiva del auto por el cual se formulan cargos a Usochicamocha, reportó en el año 2017, dentro del expediente de concesión OOCA 001/98, existen diversas medidas de compensación realizadas por Usochicamocha, no solo a través de la siembra de 20.000 árboles, sino que además se han ejecutado convenios de parcelas demostrativas, cercas vivas y reforestaciones en la represa La Copa, que han sido informadas a Corpoboyacá y que dan cuenta del cumplimiento de las medidas de compensación impuestas.

Adicionalmente, en lo que tiene que ver con medidas de compensación debe tenerse en cuenta que la asociación de usuarios, Usochicamocha, realiza una labor muy importante en la zona del distrito de riego y drenaje, y tiene que ver principalmente con la limpieza y mantenimiento de los canales principales, en aproximadamente 200 kilómetros anuales de limpieza de canales y de las zonas del río Chicamocha donde se encuentran ubicadas las estaciones de bombeo, aunado al hecho que adicionalmente se han efectuado inversiones representativas para optimizar el cauce del Río Chicamocha en zonas de alto riesgo de inundación como el sector de punta larga y Bavaria (sifón invertido), que se realizan con los aportes efectuados por los asociados, y que deben ser tenidos en cuenta por la Corporación, como medidas de compensación, por las siguientes razones: En primer lugar, los canales de riego y drenaje fueron concebidos dentro de la Política Nacional de Adecuación de Tierras, para proveer áreas con los servicios de riego y drenaje con el objeto de transformarlas en áreas "productivas", y que con los años, bajo la permisividad de las autoridades ambientales, han cambiado su naturaleza para ser canales receptores de todo tipo de vertimientos, del Municipio de Paipa con las aguas termo minerales, del Municipio de Duitama, Nobsa y Sogamoso con disposición de aguas servidas hacia los canales, situación que es conocida por Corpoboyacá a través de la aprobación de los Planes de Saneamiento Básico y manejo de vertimientos (PSMV), los cuales contemplan descargas hacia los canales de riego y drenaje, dificultando y generando mayores cargas a los usuarios del distrito, en su mayoría campesinos minifundistas, que no deben soportar esta carga, por no ser de su competencia.

Y, en segundo lugar, en cuanto Usochicamocha, no percibe ningún recurso de los generadores de vertimientos, ni del Estado Colombiano, para realizar estas importantes medidas de compensación, realizando actividades más que suficientes para que sean tenidas en cuenta como medidas compensatorias.

Por lo anterior, este cargo también queda desvirtuado de conformidad con las pruebas que reposan dentro del expediente de la presente actuación y los expedientes relacionados y que dan cuenta del cumplimiento de las obligaciones que le asisten a Usochicamocha.

Defensa del segundo cargo formulado en lo relacionado con "realizar ajustes del Programa de uso eficiente y ahorro del agua, de acuerdo a lo establecido en el concepto técnico No. OH-032/2012 del 18 de mayo de 2012, teniendo en cuenta que no cumple con los lineamientos establecidos por la Ley 387 de 1997 y no cumple con la información suficiente para ser aprobado, lo cual fue requerido con oficio Radicado No. 5652 del 22 de mayo de 2012.":

Continuación Resolución No. _____ Página 11

Tal como obra en el expediente de concesión de agua, OOCA 001/98, se puede corroborar que Usochicamocha radicó ante la Corporación, los ajustes al programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua, desde el mismo año 2012, y que a la fecha no han sido objeto de revisión o expedición de términos de referencia por parte de Corpoboyacá, situación que desvirtúa el cargo formulado, pues se insiste en que los técnicos y profesionales que han visitado el distrito han realizado sugerencias y directrices que se han venido cumpliendo a cabalidad por parte de la asociación de Usuarios del Distrito de Riego y Drenaje de Gran Escala del Alto Chicamocha y Firavitoba - USOCHICAMOCHA.

2. Análisis jurídico a los cargos formulados.

En aras de determinar la responsabilidad ambiental que pueda recaer sobre la Asociación de Usuarios del Distrito de Riego y Drenaje de Gran Escala del Alto Chicamocha y Firavitoba USOCHICAMOCHA identificado con Nit No. 800234618-8, a través de su representante legal la señora SANDRA MILENA RIOS RAVELO identificada con cedula de ciudadanía No. 46.674.221 de Duitama, o quien haga sus veces, frente a los cargos formulados en su contra mediante Resolución No. 1594 de 28 de mayo de 2018, este Despacho procederá a citar los hechos que forman parte de la imputación fáctica y jurídica endilgada, Señalando:

2.1. Del Primer cargo formulado.

Hacer uso del permiso de concesión de aguas otorgado mediante Resolución No. 818 de 13 de septiembre de 2005 y renovado mediante Resolución No. 0876 de 17 de marzo de 2011, sin obtener la respectiva aprobación de las obras requeridas para tal fin, desconociendo lo ordenado en la mencionada Resolución No. 0876 concretamente en el parágrafo del Artículo Cuarto".

Del acervo probatorio recaudado y legalmente decretado en el sub examen se tiene el concepto técnico SCA-0005 /2017, calendado 28 de mayo de 2017, del cual se extrae el siguiente aparte:

(...) De acuerdo a los requerimientos establecidos mediante Resolución No. 876 de 17 de marzo de 2011, se recomienda dar inicio al proceso sancionatorio por el incumplimiento a los siguientes:

No ha dado cumplimiento a la aprobación de planos, cálculos y memorias técnicas del sistema de captación que garanticen derivar el caudal otorgado y la implementación de un sistema de macro medidores que permitan medir el caudal otorgado en cada una de las estaciones de bombeo en un plazo máximo de 15 días a partir de la ejecutoria, aunque se presentó con radicado No. 3969 de 15 de marzo de 2017, a la fecha frente a las resoluciones de requerimientos no han dado cumplimiento con los términos de ley para el uso de la concesión específicamente la aprobación de planos, autorización y recibo de obras de acuerdo a lo aprobado.

Así mismo dentro del plenario obra concepto técnico 20035 KT-003-020 de marzo 16 de 2020, producto de la evaluación realizada al escrito descargos allegado por la parte implicada mediante Radicado 11686 de 21 de junio de 2019, del cual se extrae el siguiente aparte:

CARGO PRIMERO

realizando la evaluación de lo referido en los descargos presentados por la Asociación de Usuarios del Distrito de Riego y Drenaje de Gran Escala del Alto de Chicamocha y Firavitoba Usochicamocha, identificada con el Nit. No. 800234618-8, se tiene en cuenta lo siguiente

- OOLA-0099/95

Resolución No 531 del 5 de septiembre de 1996

En su artículo Primero, se otorgó Licencia Ambiental ordinaria a nombre del Instituto Nacional de Adecuación de Tierras "INAT", para el proyecto de Riego Alto Chicamocha, el cual se desarrollara entre los municipios de Toca, Oicatá, Siachoque, Chivata, Soraca, Tutá, Paipa, Duitama, Tibasosa, Sogamoso, Sotaquirá, Pesca, Firavitoba, en el Departamento de Boyacá,

11 ABR 2022 - - 0 0 5 5 2

Continuación Resolución No. _____

Página 12

Artículo que fue modificado por la Resolución 081 del 19 de febrero de 1997, en relación al término de la Licencia de 36 meses, es decir que la vigencia de la licencia iba hasta el 27 de febrero del año 2000.

"La Licencia Ambiental fue otorgada al INAT, para la construcción del proyecto de Riego Alto Chicamocha, y no a la Asociación de Usuarios del Distrito de Riego y Drenaje de Gran Escala del Alto de Chicamocha y Firavitoba Usochicamocha, identificada con el Nit. No. 800234618-8".

Se debe tener en cuenta que dentro del otorgamiento de la Licencia Ambiental no se viabilizó el uso del recurso hídrico, ya que esta Resolución en su artículo segundo relaciona que la Licencia Ambiental está sujeta a que el beneficiario de cumplimiento a las obligaciones establecidas en el concepto técnico de fecha 22 de agosto de 1996, el cual hace parte integral de esa resolución el cual refiere lo siguiente:

•Concepto técnico de fecha 22 de agosto de 1996 (folio 59-60 Exp OOLA-0099/95):

La concesión de aguas, solicitud para uso de riego, según lo aclarado por la firma ISREX, mediante el oficio del 25 de Julio de 1996, en los siguientes volúmenes y unidades a irrigar, para lo cual deberá **obtener la concesión respectiva.** ...

Para el otorgamiento de la referida concesión, el INAT deberá presentar la siguiente información y documentación: (...) 4.3. **Información sobre los sistemas de drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar, según el artículo 54 del Decreto 1541 de 1978:**

(...) Decreto 1541 de 1978, Artículo 54. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, en la cual expresen: a. Nombres y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio, nacionalidad; **g. Información sobre los sistemas que se adoptaran para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;**

Por lo tanto este artículo segundo menciona que se debe tramitar la Concesión de aguas según los parámetros establecidos en el artículo 54 del Decreto 1541 de 1978, en el cual como se relaciona anteriormente se debía entregar la información necesaria, misma que sería objeto de evaluación por parte de la autoridad ambiental a fin de viabilizar o no el uso del recurso hídrico, por lo tanto con el otorgamiento de la Licencia Ambiental mediante la Resolución No 531 del 5 de septiembre de 1996, no se aprobó concesión de aguas y por ende no se aprobaron los planos, diseños y memorias de cálculo requeridos que se hubiesen entregado como se expone en el escrito de descargos.

Por otro lado en esta Resolución se tuvo en las consideraciones (folio 95) CORPOBOYACA mediante oficio de fecha 22 de mayo de 1996, dirige el estudio al Doctor CARLOS HERRERA SANTOS, Director Ambiental Sectorial del Ministerio de Medio Ambiente, para que emita concepto sobre el proyecto y estudio, el cual fue remitido a esta Institución el 23 de agosto de 1996, y el 24 de mayo de la misma anualidad se envió copia del Estudio a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca "CAR", con el fin que se emitiera un concepto sobre el mencionado proyecto en razón a la solicitud expresa de apoyo institucional efectuado por CORPOBOYACA.

Entonces el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, Dirección Ambiente Sectorial, en la evaluación Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo del "Proyecto de adecuación de tierras del Alto Chicamocha" allegada a esta Corporación (Folio 63-64) relaciona las características del proyecto mencionadas en el EIA, incluyendo los supuestos métodos de captación y puntos de captación los cuales no fueron objeto de evaluación, sino que tan solo son mencionados; en la parte conceptual a (folio 68 - 69) alude que "teniendo en cuenta que CORPOBOYACA, es el ente ambiental competente para otorgar esta Licencia es necesario que se involucren los respectivos permisos, concesiones y autorizaciones para el uso de los recursos naturales (concesiones de aguas, vertimientos, escombros materiales de arrastre etc.)" en este entendido el concepto emitido por el ministerio de Ambiente no avala las obras o instrumentos de captación del recurso hídrico que había presentado el INAT.

Adicionalmente según el informe denominado análisis y evaluación del estudio de impacto ambiental y plan de manejo proyecto de adecuación de tierras del alto Chicamocha, elaborado por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (folios 70 a 77) y allegado a esta corporación menciona en la parte de conclusiones (folio 76 reverso) que "para los permisos, concesiones de aguas, aprovechamiento de los recursos naturales y en general el otorgamiento de la viabilidad ambiental para las actividades que se desprendan del proyecto y requieran del concepto de la autoridad competente, deberán gestionarse mediante la solicitud respectiva".

Por lo tanto, según lo conceptuado y concluido por el Ministerio de Ambiente y por la CAR, tenido en cuenta en el concepto técnico de fecha 22 de agosto de 1996, base de la Resolución N° 531 de 1996, el ANIT, debía tramitar la respectiva concesión de aguas que se requería para el uso y aprovechamiento del recurso hídrico y las condiciones que con ello trae como son los planos, diseños y memorias de cálculo, para la implementación de los sistemas de captación para los caudales requeridos.

Así las cosas, se considera que la Asociación de Usuarios del Distrito de Riego y Drenaje de Gran Escala del Alto de Chicamocha y Firavitoba Usochicamocha, identificada con el Nit. No. 800234618-8, Incumplió con los términos de la Concesión de Aguas otorgada mediante la Resolución No. 0818 del 13 de septiembre de 2005 y renovada mediante Resolución No. 0876 del 17 de marzo de 2011, ya que hizo uso de dicha concesión sin obtener la respectiva aprobación de las obras requeridas para tal fin, desconociendo lo ordenado en la mencionada Resolución No. 0876 concretamente en el parágrafo del ARTICULO CUARTO.

Pues las consideraciones expuestas anteriormente la autoridad ambiental "Corpoboyacá" no desconoce el instrumento ambiental de Licencia Ambiental al que hacen referencia la asociación, pero hay que tener en cuenta que dicho instrumento fue otorgado para la validación de las obras genéricas del distrito de riego, como lo refiere el título del proyecto "Adecuación

de Tierras del Alto Chicamocha" y no para el uso de los recursos naturales (recurso hídrico), ya que en esta licencia no fueron otorgados permisos menores como la Concesión de Aguas, a lo que también se refiere en la Resolución No 531 del 5 de septiembre de 1996 en su artículo cuarto "El INAT deberá obtener la concesión de aguas respectiva de acuerdo a los volúmenes y unidades a irrigar por lo tanto el no ser otorgada la concesión de aguas se entiende que las obras de captación y las bombas que presuntamente se tenían definidas tampoco fueron aprobadas, ya que este permiso requiere de una evaluación integral.

- 00CA-0001/98

Resolución N° 818 del 13 de septiembre de 2005

Por medio de la cual se otorgó una concesión de aguas superficiales a nombre de la Asociación de Usuarios del distrito de Riego y Drenaje de Gran Escala del Alto de Chicamocha y Firavitoba Usorchicamocha, a derivar del Río Chicamocha, regulado por el embalse de la Copa, en un caudal equivalente a 2,36 m³/seg, para el uso de Riego en beneficio de 3946.3 Ha distribuidos en 10 Módulos de riego, los cuales se encuentran localizados en los municipio de Duitama, Paipa, Tibasosa, Santa Rosa de Viterbo y Sogamoso.

Resolución No. 0876 del 17 de marzo de 2011

En el Artículo Primero Corpoboyacá resuelve renovar la concesión de aguas superficiales a nombre de la Asociación de Usuarios del distrito de Riego y Drenaje de Gran Escala del Alto de Chicamocha y Firavitoba Usorchicamocha, a derivar del Río Chicamocha, regulado por el embalse de la Copa, en un caudal equivalente a 2.647 m³/seg (1647 LPS), para el uso de Riego en beneficio de 4427.02 Ha, las cuales se encuentran localizados en los municipio de Duitama, Paipa, Tibasosa, Santa Rosa de Viterbo y Sogamoso.

Así mismo en el Artículo Tercero refiere que a fin de poder hacer uso de la concesión otorgada, la interesada deberá presentar a Corpoboyacá para su respectiva evaluación y aprobación, los planos, cálculos y memorias técnicas del sistema de captación, que garantice derivar el caudal otorgado y la implementación del sistema de macro medidores que permitan medir el caudal otorgado en cada una de las estaciones de bombeo; lo anterior en un plazo máximo de 15 días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

En su Artículo Cuarto refiere la Corporación que a partir de la ejecutoria de la providencia que apruebe los planos, diseños y memorias de cálculo requeridos en el artículo anterior, la concesionaria gozará de un plazo adicional a cuarenta y cinco (45) días para la construcción de las respectivas obras, al final de las cuales deberá informar por escrito a la corporación a fin de que esta proceda a aprobarlas.

Parágrafo: Hasta tanto no se surta el trámite anterior, no se podrá hacer uso de la concesión, para la construcción de las obras aprobadas no se deberá utilizar maquinaria pesada, ni maquinaria que afecte la vegetación del sector.

Posteriormente mediante radicado 4570 del 25 de abril de 2011 se interpuso recurso de reposición frente a las obligaciones impuestas por Corpoboyacá, en cuanto a las medidas de compensación, la entrega de planos, calculo y memorias técnicas que garantice derivar el caudal otorgado, instalación de macro medición y presentación del plan de ahorro y uso eficiente de agua, a lo que la corporación mediante Resolución 3164 del 25 de noviembre de 2014 en el artículo primero resolvió confirmar el contenido de la Resolución No. 0876 del 17 de Marzo de 2011.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que la Corporación solicito en la Resolución de otorgamiento de la concesión de aguas (Res. 876 del 17 de marzo de 2011) la entrega de los planos, cálculos, y memorias técnicas del sistema de captación posteriormente requirió tres veces a la ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO DE CHICAMOCHA Y FIRAVITOA USOCHICAMOCHA, identificado con el Nit. 800.234.618-8, para que allegara la misma información mediante los Autos relacionados a continuación:

- Auto 1170 del 19 de abril de 2012 (folios 528-530 OOCA-0001/98)

Se dispuso en su Artículo primero, requerir al señor MARIO ACEVEDO LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 9.531.126 de Sogamoso en calidad de gerente del DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO DE CHICAMOCHA Y FIRAVITOA USOCHICAMOCHA, identificada con el Nit. 800.234.618-8, de conformidad con lo expuesto en el concepto técnico No JMP-0003/12 DE FECHA 30 DE MARZO DE 2012, para que en un plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente providencia, presente a CORPOBOYACA para la evaluación y aprobación planos, cálculos, y memorias técnicas de cada uno de los sistemas de derivación y captación de aguas del río Chicamocha autorizados, incluyendo el sistema de macro medición de los caudales otorgados y que corresponde a cada una de las unidades de riego.

- Auto 2593 del 25 de noviembre de 2014 (folios 597-600 OOCA-0001/98)

Dispuso en su Artículo Noveno requerir a la ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO DE CHICAMOCHA Y FIRAVITOA USOCHICAMOCHA, identificado con el Nit. 800.234.618-8, a que presente los planos, cálculos, y memorias técnicas del sistema de captación en donde garantice derivar el caudal otorgado y la implementación de un sistema de macro medidores que permita medir el caudal otorgado en cada una de las estaciones de bombeo, para su posterior aprobación por parte de la Corporación en un término de 15 días hábiles a partir de la ejecutoria de la resolución de Otorgamiento.

- Auto 2655 del 16 de diciembre de 2015 (folios 659-663 OOCA-0001/98)

Dispone en su Artículo Segundo, Requerir a la ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO DE CHICAMOCHA Y FIRAVITOA USOCHICAMOCHA, identificado con el Nit. 800.234.618-8,

11 ABR 2022 - - 00552

Continuación Resolución No. _____ Página 14

a través de su representante legal o quien haga sus veces para que, en el término de 15 días, contados a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo realice las siguientes actividades, de conformidad con la parte motiva de este provido:

- Presente los planos, cálculos, y memorias técnicas del sistema de captación (Artículo Tercero de la Resolución No. 0876 del 17 de marzo de 2011 y noveno del Auto No. 2593 del 25 de noviembre de 2014).

De lo anterior se puede concluir que USOCHICAMOCHA una vez ejecutoriados los actos administrativos anteriormente mencionados y cumplidos los términos de los mismos no allegó la información requerida por esta corporación.

Teniendo en cuenta lo requerido por el área jurídica del proceso sancionatorio se hace una revisión de los documentos radicados por USOCHICAMOCHA radicados con antelación a la expedición del concepto técnico No SCA-0005/17, de fecha 26 de mayo de 2017 así:

Radicado No 3436 del 01 de marzo de 2016. De referencia Memorias de cálculo, informes expediente CA-001/98, el cual fue evaluado por funcionarios profesionales de la subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, al cual se dio respuesta de la misma mediante el Oficio de salida 160-011808 del 04 de noviembre de 2016, con asunto respuesta oficio radicado N° 003436 de 2016, evaluación de memorias técnicas, cálculos y planos del expediente OOCA-0001/98, donde se aclaró y se le informo a la asociación que el documento radicado no cumplía con los parámetros establecidos por CORPOBOYACA y el Decreto 1076 de 2015 en lo referente al artículo 2.2.3.2.19.6 y 2.2.3.19.8, debido a que no se entregaron las características de las bombas empleadas ni los cálculos del sistema de bombeo empleado.

Por lo tanto, en este oficio se requirió nuevamente y por cuarta vez a la Asociación de Usuarios del Distrito de Riego y Drenaje de Gran Escala del Alto de Chicamocha y Firavitoba Usochicamocha, para que presente los diseños de los sistemas de captación y control de caudal que garanticen derivar el caudal otorgado mediante Resolución 0876 del 17 de marzo de 2011 a derivar de la fuente denominada Río Chicamocha, los cuales deben contener las siguientes especificaciones.

- Características de las motobombas utilizadas.
- Cálculo de la cabeza dinámica total (CDT).
- Diámetro de la tubería de entrada y salida en las bombas usadas.
- Planos en vista en planta y en perfil del sistema de control, el cual permita observar la altura de lámina de agua a escala, para obras civiles 1:25 hasta 1:100 y para detalles de 1:10 hasta 1:50 estipulado en el Artículo 2.2.3.2.19.8 del Decreto 1076 del 2015.
- Ubicación de los macro-medidores a instalar.
- Ubicación de la captación con respecto a la fuente.

En consecuencia, de lo anterior se dispuso de un término de cuarenta y cinco (45) días calendarios contados a partir de la fecha del recibo de la comunicación, para que presente ante CORPOBOYACA la información previamente referida, en caso de no cumplir con estas obligaciones se procedería a dar inicio al respectivo trámite sancionatorio de carácter ambiental de acuerdo con lo normado en la Ley 1333 de 2009.

Posteriormente USOCHICAMOCHA dio respuesta al Oficio de salida 160-011808 de requerimientos, mediante el Radicado No. 003969 del 15 de marzo de 2017, en el cual se allegó información referente a lo solicitado (...planos, calculo y memorias técnicas...), radicado que fue evaluado mediante el concepto técnico EP-0015/17 (sin acoger mediante acto administrativo folios 802-815) firmado del 17 de abril de 2017, en el cual se conceptuó en el acápite 4.1 que la información presentada mediante el radicado referido se allegaron planos de diseño pero no se presentan cálculos ni memorias técnicas de los sistemas de captación, que garanticen derivar el caudal otorgado.

Adicionalmente en el acápite 4.3 se tiene en cuenta que en las estaciones Tibasosa, Pantano y Ayala no se cuenta con macro medidores, es necesario implementar dicho mecanismo para poder llevar un control de los caudales captados. Para lo cual deberán hacer la instalación de los macro medidores faltantes.

Por lo tanto y a fin de dar cumplimiento con lo solicitado en el acto administrativo de apertura a pruebas se lleva a cabo nuevamente la revisión a los documentos anexos en el radicado 003969 del 15 de marzo de 2017, concluyendo que no se presentan cálculos ni memorias técnicas de los sistemas de captación, que garanticen derivar el caudal otorgado y que tan solo se allegaron planos de diseño, incumpliendo con los parámetros establecidos por la Corporación y el Decreto 1076 de 2015 en lo referente al Artículo 2.2.3.2.19.6 (Obligaciones de Proyectos de Obras Hidráulicas, Públicas o Privadas para Utilizar Aguas o Sus Cauces o Lechos) y 2.2.3.19.8 (Planos y Escalas) debido a que no presenta las características de las bombas empleadas, ni cálculos del sistema de bombeo empleado.

Ahora bien, se realizó la revisión y evaluación del concepto técnico No SCA-0005/17, de fecha 26 de mayo de 2017, concluyendo que este realizó una adecuada y detallada evaluación del Auto No 2655 del 15 de diciembre de 2015, donde se afirmó que la información allegada fue evaluada mediante el concepto técnico N° EP-0015/17 del 17 de abril de 2017, el cual no aprueba esta información (radicado 3969 del 15 de marzo de 2015), y considera que es necesario complementar la misma. El concepto técnico mencionado establece un término de dos (2) meses calendario teniendo en cuenta las consideraciones expuestas; por lo tanto, se considera que la concesionaria no cumplió con lo requerido por la autoridad ambiental. (...)

De la prueba referenciada se puede establecer en el sub examine que la Asociación de Usuarios del Distrito de Riego y Drenaje de Gran Escala del Alto Chicamocha y Firavitoba USOCHICAMOCHA identificado con Nit No. 800234618-8, representada legalmente por la señora SANDRA MILENA RIOS RAVELO identificada con cedula de ciudadanía No. 46.674.221 de Duitama, o quien haga sus veces, hizo uso de la concesión de aguas

superficiales para aprovechar del Río Chicamocha por el embalse de la copa, otorgada mediante Resolución 818 de 13 de septiembre de 2005 y renovada mediante resolución 876 de 17 de marzo de 2011, sin haberse aprobado los planos, diseños y memorias de cálculo requeridos así como la construcción de las obras derivadas de los mismos, incumpliendo el parágrafo del artículo cuarto de la Resolución 876 de 2011.

Pues así lo establece el Concepto técnico No. SCA-0005-17 de 26 de mayo de 2017, medio de prueba conducente al ser idóneo y legalmente decretado, siendo pertinente, pues es emitido por el grupo técnico adscrito al área de recursos naturales y ecosistemas, producto de la evaluación a la información allegada por la parte implicada en cumplimiento al Auto 2655 de 2015, dentro del trámite permisionario OOCA -0001-98, en el cual textualmente se indica que "no se ha dado cumplimiento a la aprobación de planos, cálculos y memorias técnicas del sistema de captación que garanticen derivar el caudal otorgado (...)", medio de prueba que sin lugar a dudas se relaciona con el hecho investigado, en este caso hacer uso de la concesión de aguas superficiales otorgada al presunto infractor mediante Resolución 818 de 2005 y renovada mediante Resolución 876 de 2011, sin cumplir con la aprobación de los planos, cálculos y memorias técnicas por parte de Corpoboyacá y sin la construcción de las obras derivadas de dichos planos, siendo útil además, porque no es superflua o incongruente, en relación con la situación fáctica y jurídica endilgada, por tanto el medio de prueba analizado es conducente, pertinente y útil para demostrar la conducta imputada.

En relación con el concepto técnico No. 20035 de 16 de marzo de 2020, se puede establecer que el mismo es un medio de prueba conducente al haberse aportado en debida forma al proceso, prueba decretada de oficio con el fin que se evaluará por el grupo técnico adscrito al área de proceso sancionatorio, la información allegada por la parte implicada en el escrito de descargos frente a la situación fáctica y jurídica endilgada, por ende el medio de prueba es idóneo para demostrar el hecho investigado además es pertinente porque se relaciona directamente con la investigación, aunado el medio de prueba aludido señala que a través de Auto No. 1170 de 19 de abril de 2012, Auto 2593 de 25 de noviembre de 2014, Auto 2665 de 16 de diciembre de 2015 y Oficio No. 160 -011808 de 04 de noviembre de 2016 emitidos dentro del expediente OOCA- 0001-98, CORPOBOYACÁ requirió a la parte implicada, para que allegara los planos, cálculos y memorias técnicas del sistema de captación de aguas superficiales otorgado y renovado mediante resolución 876 de 2011, los cuales no se presentaron en debida forma por lo que no fueron aprobados por Corpoboyacá.

Asimismo el medio de prueba es conducente porque hace un análisis juicioso de la documentación y trámites obrantes en los expedientes permisionarios OOLA- 0099-95 y OOCA -0001-98, concluyendo frente al trámite OOLA- 0099-95 que si bien es cierto a través de resolución 531 de 5 de septiembre de 1996 se otorgó Licencia Ambiental al Instituto Nacional de Adecuación de Tierras "INAT" para el proyecto de riego Alto Chicamocha, no obstante el instrumento ambiental no contemplaba los permisos menores como la concesión de aguas superficiales del Río Chicamocha como lo quiso establecer el investigado en su escrito de descargos, concluyendo entonces que la parte implicada si está obligada a presentar para que sean aprobados por la autoridad ambiental, los planos, cálculos y memorias técnicas para el uso del permiso de concesión de aguas renovada mediante Resolución 876 de 2011 y la construcción de las obras que ello implique.

De igual forma la prueba referida, realiza una evaluación desde la parte técnica a la información obrante en el permisionario OOCA- 00001-98, y a la información allegada por el investigado en cumplimiento a los requerimientos elevados por Corpoboyacá, frente a la presentación de los planos, cálculos y memorias técnicas requeridas para el aprovechamiento de la concesión de aguas superficiales otorgada y a derivar del Río Chicamocha, determinando que la información es insuficiente, concluyendo entonces que

11 ABR 2022 - - 0 0 5 5 2

Continuación Resolución No. _____

Página 16

la Asociación de Usuarios del Distrito de Riego y Drenaje de Gran Escala del Alto Chicamocha y Firavitoba USOCHICAMOCHA identificado con Nit No. 800234618-8, representada legalmente por la señora SANDRA MILENA RIOS RAVELO identificada con cedula de ciudadanía No. 46.674.221 de Duitama, no cumplió con los requerimientos elevados, confirmando de esa forma la situación de hecho y de derecho imputada.

Así las cosas, se puede determinar que la prueba documental recaudada demuestra, soporta la situación fáctica motivo de investigación, en este caso hacer uso del permiso de concesión de aguas otorgado mediante Resolución No. 818 de 13 de septiembre de 2005 y renovado mediante Resolución No. 0876 de 17 de marzo de 2011, sin obtener la respectiva aprobación de las obras requeridas para tal fin, desconociendo lo ordenado en la mencionada Resolución No. 0876 concretamente en el parágrafo del Artículo Cuarto., por ende, este Despacho determina con base en los medios de prueba recaudados que demuestran y permiten declarar **PROBADO** el primer cargo formulado en contra de la Asociación de Usuarios del Distrito de Riego y Drenaje de Gran Escala del Alto Chicamocha y Firavitoba USOCHICAMOCHA identificado con Nit No. 800234618-8, representada legalmente por la señora SANDRA MILENA RIOS RAVELO identificada con cedula de ciudadanía No. 46.674.221 de Duitama, o quien haga sus veces.

2.2. Del Segundo cargo formulado.

Incumplir con las obligaciones establecidas en los artículos Quinto y Séptimo de la Resolución No. 0876 de 17 de marzo de 2011, consistente en:

- *Realizar dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la Resolución 0876 de 2011, la siembra de 20.000 árboles de especies nativas que garanticen la protección y conservación de la fuente, informando dentro de los 30 días siguientes a la mencionada ejecutoria, los sitios seleccionados en los cuales se implementaría la medida de siembra y vencido el término otorgado para implementar la medida de compensación (siembra de 20.000 árboles) remitir el informe de cumplimiento junto con el correspondiente registro fotográfico.*
- *Presentar en un término de tres (03) meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución 0876 de 2011, el programa de uso eficiente y ahorro de agua de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Ley 373 de 1997, el cual deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento y la demanda de agua y contener las metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad.*

En cuanto al segundo cargo, es preciso analizar el acervo probatorio recaudado, en este caso el concepto técnico No. SCA- 0005/2017 de mayo 26 de 2017, en el que se señala que la parte implicada "no ha entregado el informe de cumplimiento con el correspondiente registro fotográfico que evidencie la implementación de la medida de compensación requerida correspondiente a la siembra de veinte mil (20.000) árboles de especies nativas(...), así mismo indica que no se han entregado los ajustes del programa de uso eficiente y ahorro del agua, de acuerdo a lo establecido en el concepto técnico OH-032-2012 de 18 de mayo de 2012, teniendo en cuenta que no cumple con los lineamientos establecidos por la Ley 387 de 1997 y no cumple con la información suficiente para ser aprobado, lo cual fue requerido mediante oficio No. 5652 de 22 de mayo de 2012".

Por consiguiente el medio de prueba es pertinente al demostrar el hecho investigado, luego el dictamen adelantado por los profesionales de la entidad, evalúa la información allegada por el investigado en cumplimiento al Auto 2655 de 16 de diciembre de 2015 emitido dentro del trámite permisionario OOCA- 001-98, acto administrativo a través del cual se requiere a la Asociación de Usuarios del Distrito de Riego y Drenaje de Gran Escala del Alto Chicamocha - USOCHICAMOCHA, para que dé cumplimiento entre otros al artículo quinto y séptimo de la Resolución 0876 de 17 de marzo de 2011, que señalan la medida de compensación y la presentación del programa de uso y ahorro eficiente, en relación con la concesión de aguas superficiales otorgada a la parte implicada, por lo que sin lugar a dudas el medio de prueba es conducente pertinente y útil, al demostrar la responsabilidad de la Asociación de Usuarios del Distrito de Riego y Drenaje de Gran Escala del Alto Chicamocha

11 ABR 2022 - - 0 0 5 5 2

Continuación Resolución No. _____ Página 17

y Firavitoba, en el cumplimiento de la medida de compensación de la siembra de 20.000 árboles y la presentación del programa de uso y ahorro eficiente de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Ley 373 de 1997, requeridos en el artículo quinto y séptimo de la Resolución 0876 de 2011.

Así mismo, el concepto técnico 20035 de marzo 16 de 2020, en relación con el cumplimiento del artículo quinto de la Resolución 0876 de 2011, el cual señala implementar medida de compensación respecto de la siembra de 20.000 árboles nativos, como contraprestación al otorgamiento del permiso de concesión de aguas superficiales a derivar del Río Chicamocha, no se dio cumplimiento a la medida de compensación, pues la misma se impuso en el artículo quinto de la Resolución 876 de 2011, otorgando un término de treinta (30) días para ejecutar la medida, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, actividad que fue requerida mediante Auto 2593 de 25 de noviembre de 2014 y Auto 2655 de 16 de diciembre de 2015, actos administrativos emitidos dentro del proceso permisionario OOCA- 0001-98 dentro del cual se otorgó concesión de aguas al presunto infractor, así mismo la prueba recaudada menciona que a través de Radicado 3436 de 01 de marzo de 2016 USOCHICAMOGCHA indica que incumplimiento a las medidas, desde mayo de 2015 se han llevado a cabo diferentes jornadas de entrega de plantas Eugénias entregando en total un total de 20.125, sin embargo en el concepto SCA- 0005-17 se establece el incumplimiento a la medida.

Luego la obligación es clara al indicar "de acuerdo a las amenazas identificadas y análisis de los posibles riesgos, se deberán adelantar actividades de siembra de 20000 árboles de especies nativas, que garanticen la protección y conservación de la fuente, para ello USOCHICAMOGCHA en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la providencia, informará a CORPOBOYACA los sitios seleccionados preferiblemente en la cuenca abastecedora al embalse La Copa, para el cumplimiento de la medida de siembra. La interesada cuenta con un término de sesenta (60) días hábiles siguientes para implementar la presente medida de compensación y una vez vencido el término otorgado deberá remitir un informe con registro fotográfico que compruebe la ejecución de la medida compensatoria."

En consecuencia, la parte implicada contaba con 90 días hábiles a partir de la ejecutoria de la Resolución 876 de 2011, para haber dado cumplimiento a la medida de compensación, obligación que se incumplió conforme lo evidencia el acervo probatorio, así mismo frente al argumento esbozado por USOCHICAMOGCHA en el escrito de descargos, al señalar que ha realizado otras medidas de compensación las cuales se deben tener en cuenta, es pertinente indicar al investigado que para que se tuvieran en cuenta en el sub examine, debió solicitar el cambio de medida de compensación, lo que no se observa dentro del trámite objeto de investigación, resultando superfluo el argumento indicado.

Por otra parte, en relación al incumplimiento del artículo séptimo de la Resolución 876 de 2011, que señala "presentar en un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución 0876 de 2011 el programa de uso eficiente y ahorro de agua de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Ley 373 de 1997, el cual deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento y la demanda de agua y contener las metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad.

En relación con la obligación referida el medio de prueba relaciona que mediante radicado 9409 de 24 de diciembre de 2009, USOCHICAMOGCHA presenta el PUEAA, el cual es evaluado a través de concepto técnico OH-032- 2012 de 18 de mayo de 2012, en el que se indica que no contiene la información suficiente para ser aprobado y otorga 30 días para que se realicen los ajustes, comunicado a través de oficio No. 160- 005652 de 22 de mayo de 2012, ajustes requeridos además en Auto 2593 de 25 de noviembre de 2014 y 2655 de 16 de diciembre de 2015, requerimientos a los cuales no se dio cumplimiento. Señala el concepto textualmente "Mas de un año después mediante el radicado No 003436 del 1 de marzo de 2016 (folio 678-729), radicado por parte de USOCHICAMOGCHA indica que: ...() (folio 679) el plan de ahorro y uso eficiente de agua, fue presentado Por USOCHICAMOGCHA, con radicado del año 2009, fecha desde la cual no ha existido pronunciamiento por parte de CORPOBOYACA, ante lo cual radica nuevamente plan de ahorro y uso eficiente, en medio magnético; esta manifestación hecha por parte de la concesionaria resulta equivocada toda vez como se relacionó anteriormente el PUEAA fue evaluado mediante el concepto técnico OH-032/2012 y remitió su copia mediante el oficio de salida 160-005652 del 22 de mayo de 2012, adicionalmente se requirió dos veces mediante los Autos 2593 del veinticinco (25) de noviembre de 2014 y 2655 del 16

11 ABR 2022 - - 0 0 5 5 2

Continuación Resolución No. _____ Página 18

de Diciembre de 2015 a, los cuales USOCHICAMOCHA hizo caso omiso incumpliendo con lo ordenado." Por tanto, es evidente la comisión de la conducta por parte de USOCHICAMOCHA, en relación al incumplimiento del artículo séptimo de la Resolución 876 de 2011, en cuanto a la presentación del Programa de Ahorro y Uso Eficiente PUEAA, pero cumpliendo los parámetros establecidos por la Ley 387 de 1997.

De tal modo que la prueba documental recaudada, conducente, pertinente y útil, demuestra la situación fáctica motivo de investigación, por ende, este Despacho encuentra **PROBADO** el segundo cargo formulado mediante Resolución 1954 de 28 de mayo de 2018, en contra de la Asociación de Usuarios del Distrito de Riego y Drenaje de Gran Escala del Alto Chicamocha y Firavitoba USOCHICAMOCHA identificado con Nit No. 800234618-8, representada legalmente por la señora SANDRA MILENA RIOS RAVELO identificada con cedula de ciudadanía No. 46.674.221 de Duitama, o quien haga sus veces, estableciendo como factor de temporalidad el termino otorgado en los artículos quinto y séptimo de la Resolución 876 de 2011, contado a partir de la ejecutoria de la misma.

3. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez ha quedado establecida la responsabilidad de la Asociación de Usuarios del Distrito de Riego y Drenaje de Gran Escala del Alto Chicamocha y Firavitoba USOCHICAMOCHA identificado con Nit No. 800234618-8, representada legalmente por la señora SANDRA MILENA RIOS RAVELO identificada con cedula de ciudadanía No. 46.674.221 de Duitama, o quien haga sus veces, de los cargos formulados, y estando plenamente demostrada la situación fáctica constitutiva de infracción ambiental de conformidad al artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, procede este Despacho a analizar el tipo de sanción a imponer acorde con lo preceptuado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010 que establece los criterios para la imposición de las sanciones de orden ambiental, (compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015).

Siendo procedente en el caso sub examine imponer como sanción principal MULTA, por el incumplimiento a la Resolución No. 876 de 2011 en los artículo cuarto párrafo, quinto y séptimo, lo que se traduce en una infracción de carácter ambiental a la Luz del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en lo relacionado con el incumplimiento de los actos administrativos emitidos por Autoridad Ambiental Competente, sanción acorde y proporcional al hecho investigado, la cual será calculada de acuerdo los señalamientos del Decreto 3678 de 2010, sanción que se impondrá de manera principal, pues una vez analizado el caso en concreto no es procedente imponer el cierre temporal de la actividad, luego el investigado cuenta con concesión de aguas, además se impactaría negativamente en la economía y trabajo de varias familias Boyacenses, que utilizan el recurso hídrico objeto de concesión para la agricultura, afectando de esa manera derechos fundamentales .

3.1 SANCIONES AMBIENTALES

En efecto, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece que: "Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

11 ABR 2022 - - 00552

Continuación Resolución No. _____ Página 19

1. **Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."(...)

Parágrafo 1° La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar. (n.f.t)

Parágrafo 2°. El gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Que el Decreto 3678 de 04 de octubre 2010, Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones, establece en su responsabilidad.

Artículo 3, que todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento los informes técnicos en los cuales que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor."

Artículo 4. **Multas.** Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor Decreto

Dónde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma. **Evaluación del riesgo:** Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria."

Una vez verificado que el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, se procedió a la expedición del Informe Técnico de Criterios No. TAS-60 de fecha 01 de noviembre de 2021, el cual hace parte integral de la presente decisión, con el propósito puntual de motivar en el presente caso la individualización de la sanción a imponer en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto MAVDT 3678 de 2010.

3.2 SANCIONES

Del Informe Técnico de Criterios No. TAS-60 de fecha 01 de noviembre de 2021. Dando como resultado final:

"(...) Para los cargos primero y segundo formulados mediante la Resolución No. 1954 del 28 de mayo de 2018, se considera la sanción de multa, para lo cual, se tendrá en cuenta lo establecido en la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010).

5.1. SANCIÓN MULTA

De conformidad con el artículo 4° de la Resolución No. 2086 de 2010 la modelación matemática para el cálculo de las multas corresponde a la siguiente:

$$\text{MULTA} = B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito.

α : Factor de temporalidad.

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos Asociados.

11 ABR 2022 - - 0 0 5 5 2

Continuación Resolución No. _____ Página 21

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo.
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

A continuación, se desarrollan los criterios indicados para la aplicación del modelo matemático de tasación de la multa:

➤ **BENEFICIO ILÍCITO (B):**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección"

El artículo 6° de la Resolución 2086 de 2010 establece que el cálculo del beneficio ilícito se valora a partir de la estimación de las siguientes variables:

- Ingresos directos (y_1)
- Costos evitados (y_2)
- Ahorros de retraso (y_3)
- Capacidad de detección de la conducta (p)

Teniendo en cuenta que:

$$B = Y * \frac{(1 - P)}{P}$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito
Y: Sumatoria de ingresos y costos
p: Capacidad de detección de la conducta

y_1 - Ingresos directos:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta".

$$y_1 = Y * \frac{(1 + P)}{P}$$

Donde:

y_1 : Ingreso directo
p: Capacidad de detección de la autoridad ambiental

➤ **CARGO PRIMERO**

Teniendo en cuenta que usar el recurso hídrico sin contar con la aprobación de las obras requeridas para tal fin no genera ingresos directos, se asume un valor de \$0

$$y_1 \text{ (Cargo primero)} = \$0$$

11 ABR 2022 - - 00552

Continuación Resolución No. _____

Página 22

➤ **CARGO SEGUNDO**

Teniendo en cuenta que el cargo se formuló por omitir la siembra de 20.000 árboles de especies nativas que garanticen la protección y conservación de la fuente y no presentar el programa de uso eficiente y ahorro de agua de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Ley 373 de 1997, se establece que es una Infracción que no genera un ingreso directo, por lo que se asume un valor de \$0

Y_1 (Cargo segundo) = \$0

y₂ - Costos evitados:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial".

$$y_2 = CE * (1 - T)$$

Donde:

CE: Costos evitados

T: Impuesto

➤ **CARGO PRIMERO**

Teniendo en cuenta el tipo de infracción, se concluye que USOCHICAMOGA NO omitió el trámite de ningún permiso ambiental, por lo que los gastos evitados, para el caso del cargo primero, son ponderados con un valor de \$0. Sin embargo, dado que a la fecha no se ha dado cumplimiento a la actividad, se otorgará un agravante, que para el caso, de acuerdo con la Metodología para tasación de multas por infracciones ambientales, en la Tabla 13: Ponderadores de las circunstancias agravantes, corresponde el agravante: Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales, por no entregar los planos y memorias de cálculo que permitan garantizar que se capte el caudal otorgado a través del seguimiento periódico adelantado por la Autoridad ambiental.

$$y_2 = CE * (1 - T)$$

Y_2 (Cargo primero) = \$0

➤ **CARGO SEGUNDO**

Dado que USOCHICAMOGA adelantó el trámite para la obtención de la Concesión de aguas, otorgada mediante Resolución No. 818 del 13 de septiembre de 2005, renovada a través de la Resolución No. 876 del 17 de marzo de 2011, se considera que no existen costos evitados y se asume un valor de \$0. Sin embargo, dado que a la fecha no se ha dado cumplimiento a las actividades de compensación impuestas en el artículo Tercero y la presentación del PUEAA exigido en el artículo quinto, se otorgará un agravante, que para el caso, de acuerdo con la Metodología para tasación de multas por infracciones ambientales, en la Tabla 13: Ponderadores de las circunstancias agravantes, corresponde el agravante: Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales, pues no es posible la verificación del cumplimiento de la ejecución de la reforestación, ni de los programas y proyectos que se formulen dentro el PUEAA.

Y_2 (Cargo segundo) = \$0

Continuación Resolución No. _____ - Página 23

y₃ – Costos o ahorros de retrasos:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley".

> CARGO PRIMERO

Dado que la infracción se da por la falta de presentación de planos y memorias de cálculo para la aprobación y posterior construcción de las obras de captación, no se genera utilidad, por lo que se asume un valor de \$0

$$Y_3 \text{ (Cargo primero)} = \$0$$

> CARGO SEGUNDO

Dado que la infracción no genera utilidad, no se identificaron costos o ahorros de retraso y se asume un valor de \$0

$$Y_3 \text{ (Cargo segundo)} = \$0$$

p - Capacidad de detección de la conducta:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental".

Teniendo en cuenta que la identificación de las infracciones se realizó en el marco del seguimiento y control de la Concesión de aguas, otorgada mediante Resolución No. 818 del 13 de septiembre de 2005, renovada a través de la Resolución No. 876 del 17 de marzo de 2011, se calculará la capacidad de detección de la conducta para los dos cargos formulados.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se establece una capacidad de detección de la conducta ALTA lo cual, conforme con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución 2086 de 2010 corresponde a un valor de:

$$p = 0.5$$

Ahora calculamos en beneficio ilícito (B) con la siguiente formula:

$$Y = Y_1 + Y_2 + Y_3$$

$$Y = 0 + 0 + 0$$

$$Y = \$0$$

$$B = Y * \frac{1 - P}{P}$$

$$B = \$0 * \frac{1 - 0.5}{0.5}$$

$$B = \$0$$

> FACTOR DE TEMPORALIDAD

11 ABR 2022 - - 0 0 5 5 2

Continuación Resolución No. _____ Página 24

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo".

Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

➤ **CARGO PRIMERO:**

Para calcular el factor de temporalidad del cargo primero, referente a Hacer uso del permiso de concesión de aguas otorgado mediante Resolución No. 818 de 13 de septiembre de 2005 y renovado mediante Resolución No. 0876 de 17 de marzo de 2011, sin obtener la respectiva aprobación de las obras requeridas para tal fin, desconociendo lo ordenado en la mencionada Resolución No. 0876 concretamente en el párrafo del Artículo Cuarto, se tendrá en cuenta para el cálculo de la temporalidad lo consignado en el concepto técnico 20035 KT-003-020 de marzo 16 de 2020, donde se refiere que USOCHICAMOCHA no dio cumplimiento a las obligaciones impuestas por la autoridad ambiental, ya que en varias ocasiones a través de los Auto 1170 del 19 de abril de 2012, 2593 del 25 de noviembre de 2014 y 2655 del 16 de diciembre de 2015, se requirió a USOCHICAMOCHA para que allegara planos, cálculos, y memorias técnicas del sistema de captación, las cuales fueron allegadas mediante Radicado No. 3436 del 1 de marzo de 2016, sin embargo, una vez evaluadas, a través de Oficio de salida No. 160-011808 del 4 de noviembre de 2016, se informa al titular que los documentos presentados no cumplían con los parámetros establecidos por la Corporación y el Decreto 1076 de 2015 en lo referente al Artículo 2.2.3.2.19.6 (Obligaciones de Proyectos de Obras Hidráulicas, Públicas o Privadas para Utilizar Aguas o Sus Cauces o Lechos) y 2.2.3.19.8 (Planos y Escalas). Así las cosas se considera que la infracción cuenta con una temporalidad superior a 365 días, teniendo en cuenta que se requirió por última vez mediante el Auto 2655 del 16 de diciembre de 2015 en el cual se otorgaron 15 días, contados a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, por lo tanto la temporalidad oscila entre el 6 de enero de 2016 hasta el marzo 16 de 2020, cuando mediante concepto técnico 20035 KT-003-020 se concluyó que no se dio cumplimiento a la obligación impuesta mediante la Resolución No. 0876 del 17 de Marzo de 2011, en el Artículo Primero Corpoboyacá donde se resuelve renovar la concesión de aguas superficiales a nombre de la Asociación de Usuarios del distrito de Riego y Drenaje de Gran Escala del Alto de Chicamocha y Firavitoba Usochicamocha, a derivar del Río Chicamocha, regulado por el embalse de la Copa, en un caudal equivalente a 2.647 m3/seg (1647 LPS), para el uso de Riego en beneficio de 4427.02 Ha, las cuales se encuentran localizados en los municipio de Duitama, Paipa, Tibasosa, Santa Rosa de Viterbo y Sogamoso.

Conforme con lo anterior, la duración del hecho ilícito contenido en el primer cargo, se presenta de manera continua superando los 365 días, por lo cual, de acuerdo lo dispuesto en la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (MAVDT 2010), se establece un factor de temporalidad con valor de 4.

Entonces:

d = 365 días

A continuación, se desarrolla la ecuación establecida en el párrafo 3 del artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010 corresponde a la siguiente:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

11 ABR 2022 - - 0 0 5 5 2

Continuación Resolución No. _____ Página 25

Dónde:

α : Factor de temporalidad

d: Número de días

$$\alpha = \frac{3}{364} * 365 + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

$$\alpha \text{ (Cargo primero)} = 4$$

➤ **CARGO SEGUNDO:**

Para calcular el factor de temporalidad del segundo cargo, referente a Incumplir con las obligaciones establecidas en los artículos Quinto y Séptimo de la Resolución No. 0876 de 17 de marzo de 2011, se tendrá en cuenta lo consignado en el concepto técnico 20035 KT-003-020 de marzo 16 de 2020, donde se conceptuó que USOCHICAMOGHA no dio cumplimiento a las obligaciones impuestas por la autoridad ambiental, ya que en varias ocasiones se requirieron para su cumplimiento a través de los Auto 2593 del 25 de noviembre de 2014 y Auto 2655 del 16 de Diciembre de 2015. Posteriormente fue allegada una información referente a las medidas de compensación mediante el radicado No 003436 del 1 de marzo de 2016, el cual fue evaluado en el concepto técnico SCA-0005/17 indicando que "Esta entidad reitera que no se informó los sitios seleccionados para implementar la medida de compensación y en la información allegada no se encuentran soportes ni registro fotográfico de la siembra que indican fue realizada en el sector de la Copa y la Represa la Playa, por lo tanto con la información allegada no se puede determinar el cumplimiento de este requerimiento.

Por otro lado y en cuanto a la entrega del PUEAA allegado mediante el radicado 009409 del 24 de septiembre de 2009 y evaluado mediante concepto técnico OH-032/2012 del 18 de mayo de 2012, del cual fue remitida una copia a USOCHICAMOGHA mediante el oficio de salida 160-005652 del 22 de mayo de 2012, indicando que se tuviera en cuenta las observaciones y correcciones, plasmadas en el concepto técnico para llevar a cabo las modificaciones necesarias, dentro del término establecido en este, hecho que no se cumplió, por lo tanto mediante el Auto No 2593 del veinticinco (25) de noviembre de 2014, y Auto 2655 del 16 de Diciembre de 2015, en el cual se otorgaron 15 días, contados a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, por lo tanto la temporalidad oscila entre el 6 de enero de 2016 hasta el marzo 16 de 2020, cuando mediante concepto técnico 20035 KT-003-020 se concluyó que no se dio cumplimiento a la obligación se requirió nuevamente a USOCHICAMOGHA y no se dio cumplimiento a lo ordenado.

Conforme con lo anterior, la duración del hecho ilícito contenido en el segundo cargo, se presenta de manera continua superando los 365 días, por lo cual, de acuerdo lo dispuesto en la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (MAVDT 2010), se establece un factor de temporalidad con valor de 4.

Entonces:

$$d = 365 \text{ días}$$

A continuación, se desarrolla la ecuación establecida en el parágrafo 3 del artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010 corresponde a la siguiente:

Continuación Resolución No. 11 ABR 2022 - - 00552 Página 26

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Dónde:

α : Factor de temporalidad
d: Número de días

$$\alpha = \frac{3}{364} * 365 + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

$$\alpha \text{ (Cargo segundo)} = 4$$

Conforme con lo anterior, se tiene que:

$$\alpha = (\alpha \text{ Cargo primero} + \alpha \text{ Cargo segundo}) / 2$$

$$\alpha = (4 + 4) / 2$$

$$\alpha = 4$$

➤ **GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (i).**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de afectación"

CARGO	Bienes de protección				Tipo de incumplimiento		
	B1	B2	B3	B4	Afectación	Riesgo	Normativo
CARGO PRIMERO: "Hacer uso de la concesión de aguas otorgada mediante Resolución No. 818 de 13 de septiembre de 2005 y renovada mediante Resolución No. 0876 de 17 de marzo de 2011, sin obtener la respectiva aprobación de las obras requeridas para tal fin, desconociendo lo ordenado en la mencionada Resolución No. 0876 concretamente en el parágrafo del Artículo Cuarto"	Recurso hídrico					X	
CARGO SEGUNDO. Requerir a USOCHICAMOCHA a través de su Representante legal o a quien haga sus veces, para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de notificación del presente Acto Administrativo, realice las							X

11 ABR 2022 - - 00552

Continuación Resolución No. _____

Página 27

<i>siguientes actividades, de acuerdo con la parte emotiva de este proveído:</i> • <i>Presente los planos, cálculos y memorias técnicas del sistema de captación (Art. 3 de la Resolución No. 0876 del 17 de marzo de 2011 y Art. 9 del Auto No. 2593 del 25 de noviembre de 2014).</i> • <i>Presente los ajustes del Programa de uso eficiente y ahorro del agua de acuerdo con lo descrito en el concepto técnico No. OH-032/2012 del 18 de mayo de 2012 y Art. 3 del Auto No. 2593 del 25 de noviembre de 2014).</i>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

➤ **CARGO PRIMERO:**

Para el caso del primer cargo, el RIESGO se evalúa sobre el componente o bien de protección agua, en cuanto a hacer uso de la concesión de aguas otorgada mediante Resolución No. 0818 del 13 de septiembre de 2005 y renovada mediante Resolución No. 0876 del 17 de marzo de 2011, sin obtener la respectiva aprobación de las obras requeridas para tal fin, desconociendo lo ordenado en la mencionada Resolución No. 0876 concretamente en el parágrafo del ARTÍCULO CUARTO pone en riesgo la permanencia del recurso hídrico, al existir una captación que no cuente con sus obras adecuadamente construidas y previamente aprobadas por CORPOBOYACA, dado que no es posible ejercer control sobre el caudal captado, sin tener la posibilidad de garantizar el caudal ecológico y la disponibilidad del recurso para los demás usuarios que se abastecen de la misma fuente.

➤ **CARGO SEGUNDO:**

El cargo segundo, se va a analizar como INFRACCIÓN NORMATIVA, como resultado de la falta de presentación de documentación como instrumento de planificación, que permiten la verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos quinto y séptimo, de la Resolución No. 0876 del 17 de marzo de 2011.

• **CALIFICACIÓN DE ATRIBUTOS**

Conforme con lo anterior, a continuación, se realiza la evaluación y calificación de atributos conforme lo dispuesto en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8° de la citada Resolución, que indica lo siguiente:

"(...) Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo (...)"

Lo anterior teniendo en cuenta el parágrafo del artículo 4° de dicha Resolución que dispone que:

"(...) El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental (...)"

11 ABR 2022 - - 0 0 5 5 2

Continuación Resolución No. _____

Página 28

ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	Riesgo Recurso hídrico (Cargo primero)	Riesgo normativo (Cargo segundo)
INTENSIDAD (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.		X
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	X	
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.		
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%.		
EXTENSIÓN (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	X	X
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.		
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.		
PERSISTENCIA (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses		X
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años		
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco (5) años	X	
REVERSIBILIDAD (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.		X
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	X	
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años		
RECUPERABILIDAD (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.		X
		Caso en el que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	X	
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.		

JUSTIFICACIÓN

➤ CARGO PRIMERO:

Intensidad (IN): Para la evaluación de la intensidad será tenido en cuenta, el hecho que la Asociación de Usuarios Distrito de Riego y Drenaje de Gran Escala del Alto de Chicamocha y Firavitoba Usochicamocha, Incumplió con las obligaciones establecidas en el artículo Cuarto de la Resolución No. 0876 de 17 de marzo de 2011, referente a hacer uso del recurso hídrico sin contar con la aprobación de las obras requeridas para tal fin, situación que se verá reflejada en la disminución de la oferta, el riesgo de la fuente al ser captado un caudal mayor al otorgado, la

11 ABR 2022 - - 00552

Continuación Resolución No. _____

Página 29

estabilidad de la fauna que allí habita y la permanencia de las condiciones hídricas benéficas de la fuente de abastecimiento. Por lo tanto, se pondera con un valor de 4.

Extensión (EX): Teniendo en cuenta que se trata de una actividad de captación de recurso hídrico no es posible identificar un área exacta de impacto a los recursos naturales, por hacer uso del recurso sin la aprobación de las obras requeridas para este fin, por lo tanto, se asumirá un área de impacto mínima que corresponde a 1 Ha.

Persistencia (PE): Teniendo en cuenta que se hizo uso del recurso hídrico contando con concesión de aguas aprobada, pero sin aprobación de las obras de captación, se considera que la persistencia se mantendrá hasta tanto dichas obras de captación sean aprobadas, así las cosas el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años, toda vez que la concesión de aguas fue aprobada en el año 2011 y pasados esos 5 años desde esa fecha dichas obras no habían sido aprobadas, por lo que se pondera con un valor de 5.

Reversibilidad (RV): Teniendo en cuenta que se hizo uso del recurso hídrico contando con concesión de aguas aprobada, pero sin aprobación de las obras de captación, se considera que la reversibilidad se podrá obtener en un periodo no inferior a 1 año, ya que no es un hecho que una vez se deje de actuar sobre el bien de protección se recuperara inmediatamente, por lo tanto la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio, por lo que se pondera con un valor de 3.

Recuperabilidad (MC): Para el caso que nos ocupa la capacidad de recuperación del bien de protección eliminando la afectación por la acción humana al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años por lo que se pondera con un valor de 3.

➤ **CARGO SEGUNDO:**

Intensidad (IN): Para la evaluación de la intensidad se tendrá en cuenta, el hecho que la Asociación de Usuarios, Distrito de Riego y Drenaje de Gran Escala del Alto de Chicamocha y Firavitoba Usochicamocha, no dio cumplimiento a las medidas de compensación impuestas por la autoridad ambiental consistente en la siembra de 20.000 árboles de especies nativas que garanticen la protección y conservación de la fuente por concepto de la concesión de aguas y a la presentación en el término de 3 meses del programa de uso eficiente y ahorro de agua de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Ley 373 de 1997, posteriores a la ejecutoria de la Resolución 0876 de 2011, sin embargo, teniendo en cuenta que son acciones que por si solas no constituyen un riesgo para los recursos naturales y, que se está proyectando como una Infracción Normativa, se pondera con un valor de 1.

Extensión (EX): Teniendo en cuenta que se trata de una medida de compensación y la entrega del PUEAA en la cual no se identifica un área específica afectada, por no llevar a cabo el cumplimiento de la medida de compensación, por lo tanto, se asumirá un área de impacto mínima que corresponde a 1 Ha, por lo que se pondera con un valor de 1.

Persistencia (PE): Para la evaluación de la persistencia se considerará que las medidas de compensación son obligaciones impuestas a los proyectos, para mitigar el daño generado, sin embargo, es importante tener en cuenta que NO se generó un daño, sino que con el incumplimiento de una actividad dejó de beneficiarse el recurso hídrico, en cuanto a la presentación del PUEAA, tampoco genera alteraciones en el recurso hídrico, por lo que se pondera con un valor de 1.

Reversibilidad (RV): Teniendo en cuenta que al no darse cumplimiento a la medida de compensación por la actividad de captación de recurso hídrico, ni hacer la entrega del PUEAA en los términos establecidos por la Autoridad Ambiental, no generan por si solas un daño o afectación a los recursos naturales, no se tiene ninguna actividad que el medio deba asimilar, por lo que se pondera con el valor mínimo que para el caso, es 1.

Recuperabilidad (MC): Para el caso que nos ocupa, no existe como tal actividad que el Recurso hídrico deba asimilar, o que deba contar con un tiempo para reversar el daño, por lo que se pondera con un valor de 1.

11 ABR 2022 - - 0 0 5 5 2

Continuación Resolución No. _____ Página 30

➤ **CARGO PRIMERO:**

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$\begin{aligned} I &= (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC \\ I &= (3 \cdot 4) + (2 \cdot 1) + 5 + 3 + 3 \\ I &= 25 \end{aligned}$$

Teniendo en cuenta la tabla contenida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, la importancia de la afectación al bien de protección RECURSO HÍDRICO para el cargo primero: "Hacer uso de la concesión de aguas otorgada mediante Resolución No. 818 de 13 de septiembre de 2005 y renovada mediante Resolución No. 0876 de 17 de marzo de 2011, sin obtener la respectiva aprobación de las obras requeridas para tal fin, desconociendo lo ordenado en la mencionada Resolución No. 0876 concretamente en el parágrafo del Artículo Cuarto", se clasifica como **MODERADA**.

➤ **CARGO SEGUNDO:**

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$\begin{aligned} I &= (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC \\ I &= (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1 \\ I &= 8 \end{aligned}$$

Teniendo en cuenta la tabla contenida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, la importancia de la afectación es de tipo **NORMATIVO**, para el cargo segundo: "Requerir a USOCHICAMOGA a través de su Representante legal o a quien haga sus veces, para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de notificación del presente Acto Administrativo, realice las siguientes actividades, de acuerdo con la parte emotiva de este proveído:

- Presente los planos, cálculos y memorias técnicas del sistema de captación (Art. 3 de la Resolución No. 0876 del 17 de marzo de 2011 y Art. 9 del Auto No. 2593 del 25 de noviembre de 2014).

- Presente los ajustes del Programa de uso eficiente y ahorro del agua de acuerdo con lo descrito en el concepto técnico No. OH-032/2012 del 18 de mayo de 2012 y Art. 3 del Auto No. 2593 del 25 de noviembre de 2014", se clasifica como **IRRELEVANTE**.

Determinada la importancia de la afectación (I) de cada uno de los cargos probados, a continuación, se procede a establecer el grado de afectación en unidades monetarias, desarrollando la ecuación dispuesta en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$R = (11.03 \cdot SMMLV) \cdot r$$

EVALUACIÓN DEL RIESGO – r:

Conforme lo establecido en el Artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, se desarrolla la siguiente ecuación:

$$r = o \cdot m$$

Donde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación
m = Magnitud potencial de afectación"

➤ **CARGO PRIMERO:**

- **Magnitud Potencial de la afectación (m):** De acuerdo con el resultado obtenido en la variable (I) clasificada como **MODERADA**, conforme con lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010 se tiene que la magnitud potencial de la afectación corresponde a un valor de:

$$m = 50$$

- **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):**

De acuerdo con lo expuesto, definimos la Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o), de la actividad de uso y aprovechamiento de recurso hídrico, se considera que la probabilidad de ocurrencia de afectación a los recursos naturales es **MODERADA**, dado a que se ha presentado en varias ocasiones documentos tendientes a la aprobación de las obras de captación, sin embargo no han cumplido con los parámetros establecidos por la Corporación a través de la Resolución No.818 de 13 de septiembre de 2005 y Resolución No. 0876 de 17 de marzo de 2011, la cual, conforme con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, corresponde un valor de:

$$o = 0.6$$

Calculada la magnitud potencial de afectación (m) y determinada la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o), se determina el **Riesgo (r)**, conforme la ecuación indicada con anterioridad:

$$\begin{aligned} r &= o * m \\ r &= 0.6 * 50 \\ r &= 30 \end{aligned}$$

Determinado el riesgo (r), a continuación, se procede a establecer el grado de riesgo en unidades monetarias, desarrollando la ecuación dispuesta en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$\begin{aligned} R &= (11.03 * SMMLV) * 30 \\ R &= (11.03 * 908.526) * 30 \\ R_{\text{(Cargo primero)}} &= \$300.631.253 \end{aligned}$$

➤ **CARGO SEGUNDO:**

- **Magnitud Potencial de la afectación (m):** De acuerdo con el resultado obtenido en la variable (I) clasificada como **IRRELEVANTE**, conforme con lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010 se tiene que la magnitud potencial de la afectación corresponde a un valor de:

$$m = 20$$

- **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):**

De acuerdo con lo expuesto, definimos la Probabilidad de ocurrencia de la afectación de la actividad de uso y aprovechamiento de recurso hídrico, que para el caso se considera como **MUY BAJA**, dado a que se han presentado informes parciales en los

11 ABR 2022 - - 0 0 5 5 2

Continuación Resolución No. _____ Página 32

cuales se ha relacionado alguna información tendiente a la aprobación de la medida de compensación y del PUEAA convirtiéndola en una infracción de tipo Normativo. Conforme con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, corresponde un valor de:

$$o = 0.2$$

Calculada la magnitud potencial de afectación (m) y determinada la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o), se determina el Riesgo (r), conforme la ecuación indicada con anterioridad:

$$\begin{aligned} r &= o * m \\ r &= 0.2 * 20 \\ r &= 4 \end{aligned}$$

Determinado el riesgo (r), a continuación, se procede a establecer el grado de riesgo en unidades monetarias, desarrollando la ecuación dispuesta en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$\begin{aligned} R &= (11.03 * SMMLV) * 4 \\ R &= (11.03 * 908.526) * 4 \\ R_{\text{(Carga segundo)}} &= \$40.184.167 \end{aligned}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, a continuación, se procede con el cálculo del promedio de sus valores, de la siguiente forma:

$$R = [(i \text{ (Carga primero)} + i \text{ (Carga segundo)}) / (\text{número de importancias de afectación})]$$

$$R = [(\$300.631.253 + \$40.184.167) / 2]$$

$$R = \$170.357.710$$

➤ CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009".

Para el presente criterio, se procede a evaluar las circunstancias agravantes y atenuantes de conforme lo dispuesto en el artículo 9° de la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), de la siguiente forma:

AGRAVANTES	JUSTIFICACIÓN	VALOR
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	Teniendo en cuenta que el proceso sancionatorio adelantado contra de USOCHICAMUCHA, se debe la omisión en la presentación de planos y memorias de cálculo que permita realizar seguimiento a la ejecución de las obras de captación y las actividades proyectadas dentro del PUEAA, sin contar con la verificación y aprobación de las	0.2

11 ABR 2022 - - 0 0 5 5 2

Continuación Resolución No. _____

Página 33

	mismas, se concluye que dichas actuaciones entorpecen la acción de las Autoridades ambientales, toda vez que no se cuenta con instrumentos que permitan realizar el seguimiento adecuado a las actividades ejecutadas por USOCHICAMOCHA.	
--	--	--

ATENÚANTES	JUSTIFICACIÓN	VALOR
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Dado que por sí sola, la omisión de entrega de información, no es una circunstancia que genere daño al medioambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana, se tendrá en cuenta, para el cargo segundo, este atenuante, que de acuerdo a la metodología para tasación de multas, se encuentra valorada en la importancia, por lo que no cuenta con una ponderación propia	Circunstancia valorada en la (i)

De acuerdo con lo anterior se tiene que:

- Circunstancias agravantes: 0.2
- Circunstancias atenuantes: 0

➤ COSTOS ASOCIADOS

Artículo 11° de la Resolución 2086 de 2010: "De conformidad con el Decreto 3678 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la ley 1333 de 2009"

Los hechos contenidos en los cargos primero y segundo, formulados mediante la Resolución 1954 de mayo 28 de 2018, no incurren en costos asociados conforme lo establece el Artículo 11° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010.

Ca = 0

➤ CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (CS)

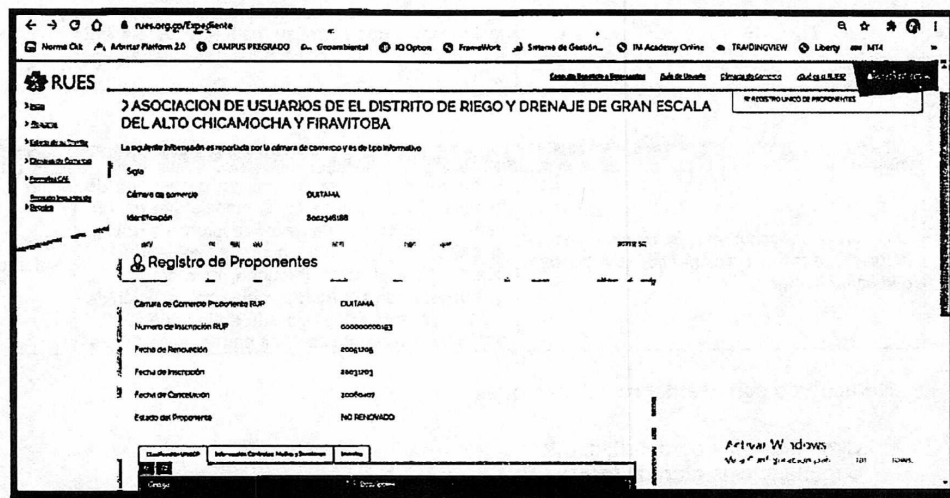
Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria".

De acuerdo a la información que encuentra en el registro único empresarial RUES la Asociación de Usuarios del Distrito de Riego y Drenaje de Gran Escala del Alto de Chicamocha y Firavitoba Usochicamocha identificada con el Nit. No. 800234618-8, no cuenta con la renovación en el registro, y no se identificó información sobre el tamaño de la empresa, motivo por el cual será clasificada como microempresa.

11 ABR 2022 -- 00552

Continuación Resolución No. _____

Página 34



Fuente: <https://www.rues.org.co/Expediente>

En tal sentido, conforme lo dispuesto en la tabla 17 del Artículo 10° de la Resolución 2086 de 2010, la capacidad socioeconómica corresponde a un factor ponderador de:

$$Cs = 0.25$$

➤ CALCULO DE LA MULTA

De acuerdo con lo establecido en el presente concepto técnico, los valores de los criterios para la tasación de la multa corresponden a los siguientes:

VARIABLE	VALOR CALCULADO
BENEFICIO ILÍCITO (B)	\$0
FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)	4
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)	0.2
COSTOS ASOCIADOS (Ca)	0
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA (Cs)	0.25
MONETIZACION DE LA IMPORTANCIA (i)	\$170.357.710

A continuación, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el Artículo 4° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = \$0 + [(4 * \$170.357.710) * (1 + 0.2) + 0] * 0.25$$

$$\text{MULTA} = \$204.429.252$$

En este orden de ideas y en cumplimiento de los cometidos constitucionales, legales y reglamentarios, en especial teniendo en cuenta que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley

11 ABR 2022 - - 0 0 5 5 2

Continuación Resolución No. _____ Página 35

99 de 1993 que señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y lo establecido en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, mediante la cual, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, emitió el concepto técnico No. TAS-60 de fecha 01 de noviembre de 2021, a través del cual se impone multa como sanción principal en contra de la Asociación de Usuarios del Distrito de Riego y Drenaje de Gran Escala del Alto Chicamocha y Firavitoba USOCHICAMOCHA identificado con Nit No. 800234618-8, representada legalmente por la señora SANDRA MILENA RIOS RAVELO identificada con cedula de ciudadanía No. 46.674.221 de Duitama, o quien haga sus veces, por la suma de **\$204.429.252 (Doscientos cuatro millones, cuatrocientos veintinueve mil doscientos cincuenta y dos pesos)**, decisión que se encuentra acorde al procedimiento y dentro de la proporcionalidad que debe existir entre infracción y sanción; lo anterior por contravención a las normas ambientales vigentes, por incumplimiento al párrafo del artículo cuarto y los artículos quinto y séptimo de la Resolución 876 de 2011.

4. Del archivo definitivo de expedientes

Que el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, establece: "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Que el artículo 126 del código de procedimiento civil señalaba "Archivo de expedientes. Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa". Codificación derogada por la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, que sobre el mismo tema cita en el artículo 122: "(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)".

Por lo anterior se ordena el archivo definitivo del expediente OOCQ- 0153 de 2017, una vez ejecutoriada la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirección de Administración de Recursos naturales de Corpoboyacá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la Asociación de Usuarios del Distrito de Riego y Drenaje de Gran Escala del Alto Chicamocha y Firavitoba USOCHICAMOCHA identificado con Nit No. 800234618-8, representada legalmente por la señora SANDRA MILENA RIOS RAVELO identificada con cedula de ciudadanía No. 46.674.221 de Duitama, o quien haga sus veces, de los cargos formulados en su contra mediante Resolución No. 1954 de 28 de mayo de 2018, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, sancionar a la Asociación de Usuarios del Distrito de Riego y Drenaje de Gran Escala del Alto Chicamocha y Firavitoba USOCHICAMOCHA identificado con Nit No. 800234618-8, representada legalmente por la

señora SANDRA MILENA RIOS RAVELO identificada con cedula de ciudadanía No. 46.674.221 de Duitama, o quien haga sus veces, con sanción de multa por valor de DOSCIENTOS CUATRO MILLONES, CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$204.429.252), por infracción a las normas ambientales, a favor de esta Corporación.

ARTÍCULO TERCERO: Dicha suma será cancelada por el infractor a favor de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ en la cuenta denominada fondos comunes de Corpoboyacá No. 176569999939 del Banco Davivienda dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Parágrafo: La presente resolución presta mérito ejecutivo, en caso de incumplimiento en su pago en la cuantía y término establecidos, se perseguirá su cobro por intermedio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO CUARTO: Declarar el Informe Técnico de Criterios No. TAS-60 de fecha 01 de noviembre de 2021, como parte integral del presente acto administrativo. Y ordenar la entrega de copia del mismo a la Asociación de Usuarios del Distrito de Riego y Drenaje de Gran Escala del Alto Chicamocha y Firavitoba USOCHICAMOCHA en el acto de notificación de este proveído.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo, a la Asociación de Usuarios del Distrito de Riego y Drenaje de Gran Escala del Alto Chicamocha y Firavitoba USOCHICAMOCHA identificado con Nit No. 800234618-8, representada legalmente por la señora SANDRA MILENA RIOS RAVELO identificada con cedula de ciudadanía No. 46.674.221 de Duitama, o quien haga sus veces, en el Kilómetro 1 de la vía Duitama Pantano de Vargas, celular 3103315426.

PARÁGRAFO: La notificación del presente acto administrativo debe surtir con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (Notificación por aviso). De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo se ordena el archivo definitivo de la presente actuación.

ARTÍCULO DECIMO: Anotar la sanción impuesta a través del presente acto administrativo en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de conformidad con el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

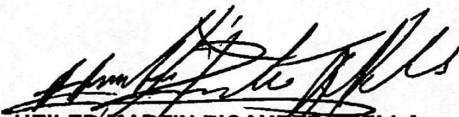
ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Corporación.

11 ABR 2022 - - 0 0 5 5 2

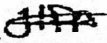
Continuación Resolución No. _____, Página 37

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Subdirección Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACA, el cual podrá ser presentado por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto, con observancia de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTÍFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Elaboró: Yeny Tatiana Puentes Fernández. 

Revisó: Andrea Esperanza Márquez Ortegón 

Archivado en: RESOLUCIONES Proceso Sancionatorio Ambiental OOCQ-00153-17